


CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58147 (C.U.I. 11001600000020140000902)

Proc Del De Intervencion 1: Primera Casacion Penal <casacionpenal@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:32 AM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (713 KB)

12. 58147 DORA INES CUCHILLO CORREA. Concepto PGN. CASAR 15-12-2022.pdf;

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación L. 906 radicado número 58147.

Por favor confirmar recibido...



Procuraduría Delegada de Intervención 1: Primera Para La Casación Penal

Procuraduría General de la Nación

casacionpenal@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Proc Del De Intervencion 1: Primera Casacion Penal

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 11:19 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58147 (C.U.I. 11001600000020140000902)

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación L. 906 radicado número 58147.

Por favor confirmar recibido...



Procuraduría Delegada de Intervención 1: Primera Para La Casación Penal

Procuraduría General de la Nación

casacionpenal@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: jueves, 10 de marzo de 2022 9:12 p. m.

Para: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 6378 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58147 (C.U.I. 11001600000020140000902)

Buenos días de manera respetuosa me permito OFICIO 6378 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58147 (C.U.I. 11001600000020140000902)

Por favor acusar recibido de manera inmediata



Laura Blanco Martinez

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022
Concepto PSDCP N°. 80 MATV

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Magistrado Ponente Dr. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
E. S. D.

Ref: Recurso de Casación
Radicado: 58147
Procesada: DORA INÉS CUCHILLO CORREA

En mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, frente a la demanda de casación interpuesta por la Fiscal 95 Especializada contra Organizaciones criminales (DECOC), contra la sentencia del 26 de junio del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Decisión, mediante la cual, revocó la sentencia condenatoria emitida el 15 de mayo del 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga con Funciones de Conocimiento, y en su lugar absolvió a la investigada DORA INÉS CUCHILLO CORREA, como coautora del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con el injusto de concierto para delinquir agravado, en calidad de autora, contenidos en los artículos 103, 104 numeral 7, y 340 inciso 2 del Código Penal.

1. HECHOS

Conforme al escrito de acusación presentado por el ente acusador, se tiene que la presente investigación tuvo como origen el informe policivo realizado por funcionarios de la SIJIN, de donde se tuvo conocimiento sobre la comisión de algunos homicidios acaecidos en el corregimiento de "La Paila" del municipio de Zarzal entre diciembre de 2011 y enero de 2012, atribuidos a integrantes de la organización criminal "Los Machos".



En desarrollo de dicha investigación, el 6 de noviembre de 2012 los funcionarios policiales tuvieron contacto personal con RAQUEL KEY SUÁREZ HENAO, quien manifestó tener información respecto de la estructura conformada por presuntos integrantes de “Los Machos” y “Los Urabeños”, ubicada en el municipio del Dovio.

Con esta información se conoció, que, entre otros integrantes, se encontraba alias “La India” identificada con el nombre de DORA INÉS CUCHILLO CORREA, quien a su vez participó en el homicidio de los señores OMAR LOTERO MUÑOZ y AUDENCIO ARBOLEDA GAMBOA.

El primero de ellos ocurrió el 27 de septiembre de 2012, quien se encontraba en estado de invalidez y se movilizaba en silla ruedas, cuya participación de la implicada se encaminó a ubicar al mismo para que los sicarios “Fausto” y “Suso” cometerán el homicidio. Mientras que, con la segunda víctima, acaecido el 10 de octubre de 2012, la procesada citó al mismo al lugar donde fue asesinado por el sicario “Pedro Bru”.

2. DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCAL 95 DECOC

CARGO PRIMERO

La recurrente invoca la causal tercera de casación al considerar que el Tribunal Superior de Buga vulneró indirectamente la Ley sustancial, por incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad, luego de haber tergiversado la apreciación de los testimonios de cargo de los señores RAQUEL ETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, quienes hacían parte de la organización criminal “Los Urabeños” y ubicaron, dentro de su estructura criminal, a la aquí implicada, sin embargo el *Ad-Quem* distorsionó sus aseveraciones absolviendo a la misma de los delitos acusados.

CARGO SEGUNDO

La libelista parte de la causal tercera del recurso extraordinario de casación, luego de estimar que el *Ad-Quem* incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad, en la valoración de los testimonios rendidos por RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA, quienes afirmaron que la procesada participó en los homicidios de OMAR LOTERO MUÑOZ y AUDENCIO ARBOLEDA GAMBOA, como miembro de la organización delincuencia “Los Urabeños”, siendo tergiversados por el Tribunal Superior al revocar la condena de primera instancia, y absolver a la procesada de los injustos endilgados.



3. CONCEPTO DE LA DELEGADA

CARGO PRIMERO

El Juez de primera instancia emitió fallo condenatorio a partir de las declaraciones rendidos por RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, como ex miembros dentro de la banda criminal “Los Urabeños”, cuyo objetivo principal se encaminaba a destruir y desplazar a su rival de zona “Los Rastrojos”, con el propósito de lograr el dominio territorial y facilitar el tráfico de estupefacientes, lo que propició violencia en el municipio El Dovio (Valle del Cauca), mediante la concurrencia de homicidios y otros delitos; quienes afirmaron que la procesada DORA CUCHILLO CORREA pertenecía a dicha organización criminal con el alias “La India”, teniendo una participación activa, al cumplir una función de “campanera”, consistente en transmitir a los sicarios información de las víctimas, como sus características físicas y su lugar de ubicación, además de entregar armamento y realizar el pago de nómina a los miembros de la banda criminal en mención.

Sin embargo, el Tribunal al Superior de Buga consideró que, durante el desarrollo del trámite judicial el ente acusador como la policía judicial incurrieron en actos irregulares al momento de identificar la plena identidad de la aquí procesada, la cual fue producto de una aprehensión irregular ocurrida días posteriores al inicio de esta investigación, lo que conllevó a que la deponente RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO la identificara a partir de un registro fotográfico ilegal, además de haber sido confundida por su hermana, quién era conocida en dicho municipio bajo el alias de “La India”.

Argumentos que reprocha la Fiscal recurrente al estimar que, el Tribunal Superior de Buga distorsionó las aseveraciones rendidas por RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, quienes dieron referencia acerca de la pertenencia de la procesada a la banda criminal, las cuales fueron corroboradas y apoyadas por otros elementos de juicio, sin que, de igual manera, fueran desacreditadas por las pruebas de la defensa.

Desde ya advierte este representante del ministerio público apoyar el cargo propuesto por la Fiscal recurrente al evidenciar que, el juzgador de segundo grado encaminó la absolución de la procesada a partir de supuestos actos irregulares que rodean la plena identificación de la misma por parte de la policía judicial, y no sobre las pruebas allegadas por el ente acusador que acreditan en debida forma la pertenencia y participación activa de la acusada en la banda criminal “Los Urabeños”.



La vinculación de la procesada a dicha banda criminal no se acredita de manera insular con las declaraciones de RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, pues las mismas se encuentran debidamente soportadas, como corroboradas, con la investigación adelantada por los miembros de la SIJIN, el CTI y DIJIN; además que, el testimonio de la primera deponente sirvió como base para dar inicio a esta investigación policial, que culminó con la desarticulación de dicha organización delictual y lograr la captura de todos sus miembros, por tanto, la plena identificación de DORA INÉS CUCHILLO CORREA como alias "La India" no se dio como resultado del simple señalamiento de RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO, como así lo estimó el Tribunal Superior de Buga.

Estos deponentes, adujeron en el juicio oral, en calidad de exmiembros de la banda criminal mencionada, de manera clara y coherente, las circunstancias que rodearon su vinculación a dicha organización delictual, como su función en la misma, además de establecer su estructura, sus miembros y sus funciones, y las actividades delictuales que desarrollaban en el municipio El Dovio (Valle del Cauca); donde identificaron a la implicada como alias "La India".

Por otro lado, las pruebas allegadas por la defensa al juicio oral no tuvieron la contundencia suficiente para desacreditar las aseveraciones rendidas por RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, en tanto que, tales elementos de juicio se encaminaron a cuestionar la plena identidad de la procesada a partir de unos sucesos procesales, que fueron acogidos como ciertos por parte del juzgador de segunda instancia, sin embargo, considera este Agente del Ministerio Público, que de haber sido verídica, dicha situación no aporta, y ni mucho menos, contrarresta la relación de la implicada con la banda criminal en mención; en tanto que, la correspondencia de la acusada con alias "La India" se acreditó mediante la investigación desplegada por los miembros de la policía nacional, evidencia que no fue impugnada, ni desacreditada, por la defensa.

Así mismo, considera este Delegado que, las apreciaciones del juzgador de segundo grado son erróneas cuando aduce en el fallo de segunda instancia el posible acaecimiento de una irregularidad en la elaboración del álbum fotográfico realizado por el perito morfológico del CTI, el cual fue utilizado para que RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO identificara a la procesada, sin que fuera acusado de nulidad o debate jurídico por parte de la defensa ni del representante del Ministerio Público de turno, quien estuvo presente en dicha diligencia; por otro lado, respecto de la supuesta confusión de la procesada con su hermana, tampoco fue asunto de controversia por la defensa en el juicio oral, el cual, de haber sido cierto, hubiera



sido la piedra angular de su teoría del caso, y no una simple pretensión del recurso de apelación.

Por lo anterior, este Delegado estima que, el *Ad-Quem* no apreció debidamente las afirmaciones relatadas por estos deponentes, tanto de manera individual como en conjunto con las demás evidencias incorporadas al juicio oral, lo que llevó a absolver a la acusada por supuestos irregularidades procesales que no fueron objeto de nulidad o de controversia, que de haberse presentado hubiera sido cuestionado por el defensor en la respectiva etapa procesal, o por el mismo representante del Ministerio Público de turno; razón cual, al no advertir refutación de credibilidad en la valoración probatoria de los testimonios cuestionados, se apoyará el presente cargo de la recurrente.

CARGO SEGUNDO

Los deponentes RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO y JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, además de aducir sobre la pertenencia de la procesada al grupo ilegal "Los Urabeños", también manifestaron en el juicio oral que la misma participó en los homicidios de los señores OMAR LOTERO MUÑOZ y AUDENCIO ARBOLEDA GAMBOA, los cuales fueron descalificados por el juez de segunda instancia.

Respecto al homicidio de OMAR LOTERO MUÑOZ, el *Ad-Quem* estimo que, la declaración de RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO trataba de una prueba de referencia al no ser un testigo directo de los hechos ocurridos, además de haber afirmado que no había escuchado con claridad el momento en que la implicada suministró la información a los demás miembros de la banda criminal correspondiente a la identificación de la víctima para cometer el homicidio, sin aportar ningún detalle que precisará en qué consistía dicha información, pues tuvo conocimiento de esta situación a través de su primo alias "Pedro Brul", sin que se aplicará, de igual modo, las reglas establecidas en el artículo 438 de la Ley 906 del 2004, para esta clase de prueba; por ello concluyó que dicho testimonio no era idóneo para fundamentar la condena impuesta, restando veracidad al relato.

El juzgador de segunda instancia también restó credibilidad a lo aseverado por el testigo JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA al advertir que su declaración fue impugnada por el ente acusador a causa de la retractación que hizo en el juicio oral frente a la versión rendida anterior al mismo; luego de aducir que no tuvo contacto directo con la procesada, presentando varias inconsistencias entre ambos relatos sin que ubicará a la misma en la fase preparatoria como ejecutiva, en tanto que, este testigo supo de la participación de la acusada por comentario de alias "Pedro Brul".



Igual situación ocurrió con el homicidio de AUDENCIO ARBOLEDA GAMBOA, acerca de las condiciones de percepción por parte de estos testigos, quienes no presenciaron de manera directa la ocurrencia de estos hechos, además sólo conocían la condición racial de la víctima (afrodescendiente), sin que, de igual forma, supieran su nombre o características físicas; razones suficientes para que el juez de segunda instancia revocará la sentencia condenatoria, y en su lugar absolver a la procesada.

Decisión que reprueba la recurrente al considerar que el *Ad-Quem* distorsionó dichas declaraciones al haberse apreciado de manera incorrecta lo que llevó a afectarse de manera indirecta la ley sustancial, cargo que también apoyará este Agente del Ministerio Público.

En referencia al homicidio de OMAR LOTERO MUÑOZ, el testigo JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA afirmó haber participado en el mismo, cuando, en compañía de alias “Pedro Brul”, “Fausto” y RAQUEL SUARÉZ, recibieron, por parte de alias “Macho Flaco” y “El Viejo”, la orden de cometer este homicidio. En lo que concierne a la participación de alias “La India”, aseveró que no la había visto en ese momento, sin embargo, logró advertir que envió la foto de la víctima al celular de alias “Pedro Brul”, identificándola, de igual modo, como la intermediaria de las órdenes del comandante alias “Javier”.

Por otra parte, RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO manifestó que tuvo conocimiento de este homicidio, luego de haber escuchado a alias “La India” cuando daba las indicaciones e información de la víctima, y quienes eran los encargados de asesinar al mismo; afirmaciones, que fueron corroboradas por los miembros de la policía nacional encargados de la investigación.

Frente al homicidio de AUDENCIO ARBOLEDA GAMBOA, el deponente JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA dijo que, tuvieron participación alias “Pedro Brul”, “Tibi” y “La India”, pues supo de los primeros que la procesada fue la encargada de conducir a la víctima al lugar donde fue asesinada, que, si bien no tuvo la oportunidad de dialogar con ella, la ubicó en el lugar de los hechos. Referencias que fueron reafirmadas por RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO, acerca de la participación de los delincuentes en mención, que a pesar de no haber percibido directamente el homicidio, se enteró del mismo al día siguiente cuando su primo alias “Pedro Brul” le contó lo ocurrido, al aducir: “el negrito fue entregado en bandeja de plata por la India”; circunstancia que coincide, y reafirma, el rol que desempeñaba la implicada dentro de la organización como “campanera”.

A partir de la información suministra en estos relatos, los cuales fueron debidamente corroborados por la policía judicial, encuentra este Delegado que el



testimonio de RAQUEL KETTY SUARÉZ HENAO no puede ser considerado como prueba de referencia, pues si bien no percibió directamente como se desarrolló el homicidio de estas dos víctimas, si escuchó de manera directa las instrucciones dadas por la procesada en torno a la identificación de los occisos, los cuales no logró traslitar de manera precisa en el juicio oral, sin embargo, dicha circunstancia no sustrae que haya entendido de que se trataba dicha información, lo que hace más creíble sus aseveraciones; además, tales sospechas fueron confirmadas posteriormente por su primo alias "Pedro Brul".

Respecto del testimonio de JEFFERSON ANDRÉS CARDONA USMA, se evidencia que la supuesta retractación que adujo el juzgador de segundo grado no afecta el núcleo fáctico del relato, pues dicha variación se encamina solamente a restar la proximidad que tuvo con la implicada, cuando refiere no haberla visto durante el desarrollo de estos actos delictivos, a pesar de haberla identificado en la sala de audiencia cuando dio su versión en el juicio oral; y aún así, con la variación en la declaración, de una u otra forma, siempre ubicó a la acusada en la ocurrencia de estos hechos.

Además, las pruebas de descargo no impugnaron la credibilidad de estos relatos, pues, tal como se mencionó en el cargo anterior, la defensa encaminó su teoría del caso a demostrar actos irregulares en la plena identificación de la implicada, y no, como debió haber sido, desacreditar las afirmaciones elevadas por estos deponentes, los cuales sirvieron fundamentó principal para vincular a la procesada con la banda criminal como de su participación en estos asesinatos; o por lo menos, de haber demostrado la intención de estos testigos de perjudicar el buen nombre de la misma.

Por tanto, considera este Delegado que, las afirmaciones de los testigos de cargo son precisos, detallados y coherente, sin que se presenten inconsistencia o incongruencia en aspectos sustanciales como fácticos, en referencia a la estructura de la banda criminal que operaba en esa parte del país, identificando, de manera clara el rol que desempeñaba cada miembro, entre ellos la aquí procesada, que si bien no ejecutó materialmente los asesinatos o ni dio la orden expresa de los mismos, sí participó de dichas conductas en calidad de "campanera", y como intermediaria de los comandantes del grupo ilegal para impartir acciones encaminado a identificar de manera precisa a los que iban ser víctima de sicariato, en cumplimiento de una labora específica e importante para la realización de estos actos criminales.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor están llamados a prosperar; por ello, con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación



Penal, casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y en su lugar dejar incólume el fallo condenatorio de primera instancia.

De los Señores Magistrados,

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal